

## **España. Conservaduría General de Montes y Plantíos**

**Por ausencia del Señor Conde de la Isla me hallo despachando interinamente ... la Conservaduría general de Montes, Plantíos y Sementeras de su cargo. Con este motivo me he enterado del poco celo y amor con que en los pueblos se atiende á la conservacion y fomento de tan importante ramo ...**

[Madrid? : s.n., 1799].

Vol. encuadernado con 12 obras.

Signatura: FEV-AV-M-01695 (05)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



*P*or ausencia del Señor Conde de Isla me hallo despachando interinamente, y con noticia de S. M. la Conservaduría general de Montes, Plantíos y Sementeras de su cargo. Con este motivo me he enterado del poco celo y amor con que en los Pueblos se atiende á la conservacion y fomento de tan importante ramo, á pesar de las repetidas providencias comunicadas al intento, y de haber merecido en todos tiempos la primera atencion del Soberano; naciendo este abandono de la falta de conocimiento de las ventajosas utilidades que resultan á los mismos Pueblos y al Estado.

En la conservacion y aumento de los Montes y Plantíos consiste principalmente la felicidad del Reyno, pues con ellos se afianza el surtido de maderas para la Real Armada: reedificar y componer las casas: aumentar las poblaciones: surtir las de la leña y carbon que necesitan los vecinos y fábricas para su subsistencia: proveer á las carreterías, cabañas y labradores de los aperos y utensilios que les son indispensables; y los ganados aseguran su pasto con sus frutos, y su buena cria y mantenimiento en tiempos de nieves con el abrigo de los árboles y sus ramoneos; pero los naturales desentendiéndose de los irreparables daños que experimentarían ellos mismos por la falta de tan preciosos quanto indispensables artículos, no solo se resisten á fomentar los Montes y Plantíos por medio de trasplantos ó siembras de piñon, bellota ó castaña, y de las limpias, guias y apostos, como están obligados por los Capítulos VII. VIII. IX. X. XI. XIV. XXIV. y otros de la Real Ordenanza de 12 de Diciembre de 1748, sino es que procuran por todos medios talarlos y aniquilarlos, sirviéndoles de estorvo para extender sus labores, queriendo con la mas torpe ignorancia reducir á cultivo lo que la naturaleza destinó para solo monte; y las Justicias indolentes no tratan de que tenga efecto aquella obligacion, ni el condigno castigo de tantos daños, haciéndose acreedoras por su omision y tolerancia á que se las tenga por reos principales de unos y otros excesos, y á sufrir por ellos las penas de Ordenanza.

*ojo*  
CAPÍTULO I.º En esta inteligencia prevengo á V. S. comunique inmediatamente las mas estrechas Órdenes á las Justicias y Ayuntamientos de todos los pueblos que comprende la Subdelegacion de su cargo, sin reserva de alguno, incluyendo esa Capital, para que desde la estacion actual hasta fines de Febrero inmediato, hagan que en sus respectivos pueblos se executen dichas operaciones, y el plantío de Alamo negro mandado por la Real Orden comunicada en 12 de Enero de 1798 por todos los vecinos de que se componen, de qualesquiera estado, calidad y condicion que sean, en los términos que explican los referidos Capítulos, y con especialidad el XI. sin permitir el menor disimulo, falta ó ficcion, quedando los Alcaldes y Regidores responsables de la omision, fraude ó tolerancia que se les justifique.

2.º Las mismas Justicias serán igualmente responsables de los daños que se cometiesen en sus respectivos términos, y dexasen de castigar y penar, de cortas, talas, incendios, rompimientos, introduccion de ganados y otros, cuyo importe no exceda de 20 ducados, que son los únicos de que pueden y deben conocer; y tambien de los

de mayor quantía de que no diesen cuenta inmediatamente á V. S. para su correccion y castigo con arreglo á los Capítulos xxxii. y xxxiii. de la propia Real Ordenanza.

3.º A los Visitadores, Guardas mayores y menores, Zeladores y Alcaldes de la Hermandad que no cuidasen de evitar los referidos daños, ó no diesen cuenta de ellos á quien corresponda, segun su entidad; ó cometiesen fraude, tolerancia ó cohecho, se les impondrá irremisiblemente la pena con que les conmina el Capítulo xxix. precediendo consulta y aprobacion de esta Conservaduría general.

4.º En atencion á los irreparables daños que ocasiona en los Montes, Plantíos y Arbolados el ganado cabrio, cuidarán escrupulosamente los mismos Visitadores, Guardas mayores y menores, Zeladores y Alcaldes de la Hermandad de evitar y denunciar su introduccion en ellos, y V. S. y las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de ese Partido, de castigar sin el menor disimulo estos excesos, y de que se observe inviolablemente lo prevenido sobre el particular en el Capítulo xxi. de la propia Ordenanza, y en la Real Cédula de 27 de Mayo de 1790, sin permitir de modo alguno la menor transgresion, tolerancia ó cohecho, baxo de la responsabilidad con que así á V. S. como á las Justicias y Ayuntamientos les conmina dicha Real Cédula en caso de contravencion, haciendo V. S. el señalamiento que manda de los parages en que no puede entrar el citado ganado, y que sus dueños le traigan con Pastores en las sierras altas para que no hagan daño en los Montes y Plantíos, segun se previene en el Cap. xvi. del Auto 1. tit. 7. lib. 7. de la Recop.

5.º De las multas y condenaciones que por dichas causas, ó por juicios verbales exígiesen las Justicias y V. S. (que deberán ser las señaladas por Ordenanza) se harán tres partes, de las cuales se entregará la una al Denunciador: de las otras dos restantes se vuelven á hacer tres partes iguales, la primera para la Real Cámara de S. M. ó Fisco; la segunda para el fondo de gastos de Plantíos, y la tercera para el Juez de la causa, ó Juicio verbal, poniendo las dos primeras partes en poder del Depositario de Penas de Cámara con separacion una de otra, llevando el Escribano de Ayuntamiento de cada pueblo un Libro en que se anoten dichas multas y condenaciones para que en fin de cada año se tomen, con presencia de él, las cuentas separadas de ámbos caudales á dicho Depositario, con intervencion del Síndico, cuyas cuentas remitirán á V. S. las Justicias en fin de cada año con el total importe de uno y otro caudal, esto es, el respectivo á la Real Cámara, y el perteneciente al fondo de Plantíos, sin darlos destino ni inversion alguna por recomendable que sea, ni juntarlos á los de Propios, ni otros, pues se les ha de dar en esta Corte el destino acordado por S. M.: en inteligencia de que quando en las Causas ó Juicios no hubiese Denunciador conocido y estimado por tal, se aplica tambien á la Real Cámara la tercera parte íntegra que aquel debia percibir, segun se explicó en la Orden Circular impresa de esta Conservaduría general de 31 de Octubre de 1796.

6.º Tambien remitirán á V. S. dichas Justicias en todo el mes de Marzo de cada año un Plan del estado de sus respectivos Montes, Plantíos, Alamedas, Bosques, Selvas, y qualesquiera clase de arbolados con inclusion del de olivo, sean ó no comunes, realengos de propios y de dominio particular, en los términos que ex-

plica el diseño adjunto, que insertará V. S. en la Orden que al efecto comunique á las Justicias y Ayuntamientos para que siempre les conste y tenga efecto su puntual cumplimiento, la qual archivarán en dicho Ayuntamiento copiándola ántes en sus Libros para que se entere de ella anualmente á sus Individuos.

- 7.º A los pueblos, bien sean Realengos, Abadengos ó de Señorío que tuviesen concedidas las penas de la Real Cámara á su favor, ó de los Dueños jurisdiccionales, se les entregarán siempre que acrediten su privilegio y derecho por Despachos de la Subdelegacion general de Penas de Cámara y gastos de Justicia del Reyno y no de otra forma; sobre cuya observancia bago á V. S. el mas estrecho y responsable encargo: en inteligencia de que como á las partes de condenaciones respectivas á gastos de Plantíos, no tiene persona alguna, Concejo, ni Comunidad derecho á ellas, deben entregarlas todas las Justicias de los pueblos de esa Subdelegacion íntegras y sin descuento alguno por recomendable ó piadoso que haya sido su objeto.
- 8.º Las dos cuentas separadas de las partes de condenaciones de Penas de Cámara ó Real Fisco, y de las pertenecientes al fondo de gastos de Plantíos, con sus totales, lo entregarán precisamente las Justicias al Depositario ó Depositarios de unos y otros efectos de esa Capital en fin de cada año; y el Plan ó Estado arriba referido al Escribano de esa Subdelegacion, en todo el mes de Marzo de cada año, sin mas retraso, baxo del apremio ordinario, que despachará V. S. en su caso, á costa de aquellas, sin levantar mano hasta que uno y otro se verifique.
- 9.º El Depositario de Penas de Cámara y Plantíos de esa Capital, luego que haya recogido las explicadas cuentas y caudales, formará dos generales y separadas de uno y otro fondo, justificadas con las de los pueblos, incluyendo en ellas las cantidades exígidias por ese Juzgado de Subdelegacion, que tambien deben entrar en su poder segun se vayan cobrando, y las presentará inmediatamente á V. S. para su aprobacion, la que mereciéndola pondrá el Auto ó Decreto correspondiente á continuacion, y no estando arregladas, deshará el agravio que contengan; y así executado dirigirá V. S. la de las partes respectivas á Penas de Cámara con su alcance al Sr. Subdelegado general por S. M. de estos efectos, que en el dia lo es el Señor D. Gonzalo Joseph de Vilches, Ministro del Real y Supremo Consejo de Castilla, arreglándose á las Órdenes que sobre ello le tenga comunicadas ó comunique; y la de las partes correspondientes á gastos de Plantíos, á esta Conservaduría general con su respectivo alcance en dinero efectivo, segun está prevenido, para dar á uno y otro caudal el destino mandado por S. M. sin permitir V. S. su extravío, ocultacion ó inversion, baxo de la pena del duplo.
- 10.º Del resultado de los Estados ó Planes que recoja el Escribano de esa Subdelegacion, formará uno general en iguales términos que aquellos, incluyendo precisamente en él todos los Pueblos y esa Capital, por abecedario, y al final de él pondrá Testimonio en relacion sucinta firmado por V. S. de las causas que queden pendientes en esa misma Subdelegacion, y de las que de ella se hayan dirigido por apelacion ó por otro motivo al Consejo, expresando por mano de qué Escribano de Cámara, para que con esta noticia pueda promoverlas el Agente ge-

neral de esta comision; y así extendido el referido Plan me le remitirá V. S. (sin los de los pueblos que deben quedar archivados en la Escribanía de esa misma Subdelegacion) al mismo tiempo que lo haga de la cuenta del fondo de gastos de Plantíos y su alcance en la forma prevenida, que deberá ser precisamente en los meses de Abril ó Mayo de cada año, sin mas retraso, ni dar lugar á recuerdos en asunto tan recomendado por S. M. que puede V. S. evitar estrechando sus providencias á las Justicias de los pueblos.

11.º Las causas de denuncia deben substanciarse y determinarse prontamente, evitando dilaciones y efugios maliciosos que ceden en perjuicio de la vindicta pública y de los interesados; y las apelaciones que de ellas se interpusiesen, corresponden únicamente al Real y Supremo Consejo de Castilla, con absoluta inhibicion de qualquiera otro Tribunal, y no las admitirá V. S. ni remitirá los Autos sin que primero paguen ó depositen los reos en la Depositaria de Penas de Cámara de esa Capital sus respectivas penas y condenaciones, segun así lo tiene mandado el propio Real Consejo por su Auto acordado de 19 de Setiembre de 1755, y repetido por su Orden comunicada á esta Conservaduría general en 8 de Febrero de 1769.

12.º En quanto á la concesion de licencias para cortas, entresacas, carboneos y demas reservadas al Consejo y á esta Conservaduría general, se atemperará V. S. y las Justicias de los pueblos de esa Subdelegacion á las Circulares impresas de 21 de Noviembre de 1792, y 31 de Octubre de 1796, conformes á los Capítulos XVI. XVII. XVIII. XIX. XXXI. y XXXVI. de la Real Ordenanza de 12 de Diciembre de 1748, sin excederse de las limitadas facultades que les franquean, con cuya puntual observancia se libertarán de toda responsabilidad, y de la conminacion que contiene el Capítulo XXXVII. de la misma Ordenanza.

13.º Espero del celo y eficacia de V. S. y de su amor al Real servicio, y del bien público y del Estado, que promoverá quanto esté de su parte el mas exácto cumplimiento de esta Orden general para que los Montes, Plantíos y Sementeras del distrito de esa Subdelegacion consigan los mayores adelantamientos, y al mismo tiempo le pueda servir á V. S. de particular mérito para sus ascensos, como contraido en tan importante ramo, y de quedar enterado me dará V. S. aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1799.

D. Juan Antonio de Paz Merino.

*F*ulano de Tal, Escribano (ó Fiel de Fechos) de la Villa de Tal: doy fee que á virtud de las providencias dadas por la Justicia y Ayuntamiento de ella, para el cumplimiento de la Real Ordenanza de Montes de 12 de Diciembre de 1748, y posteriores Ordenes del asunto, se ha executado en el presente año por los vecinos de dicha Villa el Plantío, y demas operaciones que aquellas previenen en los Montes y arbolados del término de este Pueblo, lo qual con expresion de su Vecindario, Arboles y Álamos negros plantados y guiados, fanegas de tierra acotadas y sembradas, con las cantidades de maravedises que por multas y condenaciones en causas de daños, y por juicios verbales han tocado basta este dia á la Real Cámara, y al Fondo de Gastos de Plantíos, es en la forma siguiente.

Vecinos que tiene este Pueblo.	Arboles plantados por ellos.	Idem de Alamo negro.	Arboles guiados.	Fanegas acotadas.	Fanegas sembradas.	Partes de condenaciones para la Real Cámara.	Id. para el Fondo de plantíos.
②	②	②	②	②	②	②	②

Segun todo resulta de las diligencias practicadas en el asunto, á las que me remito. Y para que conste, doy el presente que signo y firmo junto con los Señores Alcaldes en Tal parte á

*Firma del Alcalde.*

*Firma del otro Alcalde.*

*Signo y Firma del Escribano.*

Corte y presentacion de las Licencias

Para para con las maderas para  
Oficinas y es como sigue =

M. P. n. p. p. pedimento de presentacion  
con certificado, y papel veinte y cinco.  
N. incluidos aqui los de Esp. y P. de  
la presentacion en la Consabaria gral. diez  
y nueve r. v. de Argemia y cinco doce r.  
D. del Sr. Virrey de quarenta y quatro r. v.  
Inclusas las salidas a la mancomunidad de las  
maderas, e informe para que pase ala  
Consabaria.

Madrid y Mayo 18 de 1815 =

D. Enrique Vique y  
Alvarez

Signo y Firma del Escribano

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]